

Real Provisión ... en que se aprueban los Estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Villa de Osuna, con lo demás que se expresa, a fin de promover la agricultura, industria y oficios

En Ecija : En la Imprenta de Don Benito Daza, 1786

Signatura: FEV-AV-M-02329

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

1801



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B: 6000000 163938
FEU-AU-M-02329





Summa

237

133

REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL REAL CONSEJO,

En que se aprueban los Estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Villa de Osuna, con lo demás que se expresa, à fin de promover la Agricultura, Industria, y Oficios.



AÑO

de 1786.

EN ECIJA :



En la Imprenta de D. BENITO DAZA.

REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD

Y SEÑORES DEL REAL CONSEJO

En que se aprueban los estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Villa de Orense, con lo demás que se expresa, á fin de promover la Agricultura, Industria, y Artes.



AÑO

de 1880.

EN ECUA:

En la Imprenta de D. BENITO DAZA.





D. CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por **D. Luis Arcadio Parejo, D. Miguel Barrientos y Padilla, D. Arcadio Jurado, y Aguilar, y D. Antonio Villalobos y Rivera**, vecinos de la Villa de Osuna se ocurrió al nuestro Consejo, exponiendo el vivo deseo que les asistia, para establecer en ella una Sociedad Económica de Amigos del País, con el fin del mayor aumento en dicha Villa de las Artes, y demás producciones de frutos, é industria, solicitando, que à este efecto se les concediese licencia para juntarse à tratar en el asunto, ~~celebrado sus~~ Juntas: En cuya vista, se sirvió el nuestro Consejo conceder à dicho **D. Luis Antonio Parejo, y Consortes** la licencia que solicitaban, para el fin referido de el establecimiento de Sociedad; con preven- cion, que teniendo presentes los Estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País de esta Corte, arreglasen, y formasen los que hu- viesen de gobernar, y regir aquella nueva So- ciedad, remitiendolos al nuestro Consejo, pa- ra su aprobacion: Y en su conseqüencia, se di-
ri-

rigieron á él por la referida Sociedad Económica de Amigos del País de la Villa de Osuna los Estatutos de ella , el tenor de los quales es el siguiente.

ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD

*Ursaonense de los Amigos
del País.*

TITULO I.

DE LA SOCIEDAD EN COMUN.

1 **L**A Sociedad Económica de los Amigos del País, que se ha formado en Osuna, con aprobacion del Real, y Supremo Consejo, constará de un numero indeterminado de Individuos, cuya admision se hará con arreglo, y del mismo modo, que se executa en la Real Sociedad Económica de Madrid, para que siendo comun, y general instruccion de engetos aplicados, y curiosos, se hagan los mas utiles vecinos.

2 Su instituto es conferir, y producir las memorias, para alentar, y mejorar la Industria Popular, y los Oficios, los secretos de las Artes, las máquinas, para facilitar las maniobras; y por todos medios auxiliar, y contribuir con sus desvelos à la pública general enseñanza, y felicidad del Reyno.

3 El fomento de la Agricultura, y cria de Ga-

Ganados , es otra de sus principales tareas, dedicandose por menor à sus Ramos subalternos , los mas propios del fecundo terreno , que goza esta Comarca.

- 4 Atenderá igualmente á promover , y adelantar la educacion de la juventud de todas clases, evitando por este medio la ociosidad de muchos Jovenes, que desde la infancia , no tienen otra taréa , que la del juego , y vicio , con el que caminando á la juventud , se colocan en el deplorable estado de Vagos , que los conduce à los mas desastrados fines , sin que basté para su remedio (por quanto no se executan las Reales Ordenes expedidas , à contener este abuso , y mala crianza.) A este efecto, deberán las Justicias Ordinarias atender à las representaciones , que haga la Sociedad , ó su Director ; y en su defecto , les será facultativo dirigir sus quejas , y el remedio , que estimen oportuno , al Tribunal Superior que corresponda : logrando por este medio su aplicacion à oficios utiles, animando el celo de los Maestros , y la aplicacion de los Jovenes, con Premios , y elogios , que se insertarán en las Memorias , que se darán al Público, de los Discursos trabajados por los Socios. Sin embargo del crecido numero de Oficiales , que se hallan en esta Villa, y Maestros, que se dicen de Artes liberales , y mecánicos , ninguno vá arreglado à Ordenanza

B

Mu-

Municipal gremial : y solo las tendrán , pero no se arreglarán à ellas , los que las tengan de ley , y están insertas en la Recopilacion , ó Real Resolucion separada de ella ; y no teniendo Censor , por no haver Gremio , ni las Justicias , por razon de sus ocupaciones pueden celarlos , se les obligará à cada Arte , y Oficio á usarlo , con arreglo à lo prevenido por las leyes : y en caso de no estar comprehendidos en ellas , se les formarán por esta Sociedad los correspondientes , con arreglo à los de la Corte , y obligarán , à que respectivamente formen sus Gremios , y vivan con el arreglo , que dichas Ordenanzas les prescriban , para por este medio conseguir el adelantamiento , y se remuevan los abusos : teniendo para todo lo dicho presente el tercer tomo del Apendice à la educacion , considerando con madura reflexion todas sus clases ; las causas del atraso en cada Gremio ; su método de enseñanza , sus Estancos , sus Tasas , é imposiciones , que se puedan escusar ; à cuyo efecto , además de las Juntas generales , se establecerán las clásicas de Agricultura , Industria , y Oficios , para que subscribiendose en ellas los Socios que quieran , à imitacion de la de Madrid , se exâminen muy por menor estos Ramos.

5 Cada uno de los Socios contribuirá annualmente con ciento y veinte reales vellon , que se han de invertir en las impresiones de

de la Sociedad , y Premios , que se distribuirán à beneficio del adelantamiento público ; pero como este fondo , por su cordedad , apenas alcanzará à los gastos ordinarios , se tratará en las Juntas del modo de proporcionar el caudal que exîgen los ensayos , y pruebas necesarias al fomento de los objetos , que son del instituto de la Sociedad , y se pondrán , y solicitarán de la Piedad de S. M. y de sus Reales Consejos los auxîlios convenientes , al lógro de este sólido , é indispensable fundamento de sus progresos , y bien del Reyno ; sin que esto impida , que en los casos ocurrentes , exerciten su liberalidad , y celo Patriótico , los que puedan.

6 Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo , ó gages , porque todos han de dedicar su celo à cumplir con los encargos , que eligieren , por honor , y amor à la Patria.

7 Como el vasto designio , que se propone la Sociedad , y vá insinuado en los números precedentes , segundo , tercero , y quarto ; no es posible llenarlo , sin el auxîlio de fondos proporcionados , que son el nervio , que dá actividad , y fruto à todas las operaciones ; se reduce por ahora la idéa del instituto à la generalidad de proposiciones , que se ha tocado , reservandose la Sociedad el designar en especie , y ampliar sus tareas al tiempo , en que con conocimiento del numero de sus Socios , su talento eco-

no-

nómico, y progresos yá vistos, pueda formar cálculo prudente de sus fuerzas, para anunciarlas fielmente al público, sin hacer fraude à su expectacion con ofrecimientos inmensos.

- 8 Los Profesores sobresalientes, que se admitieren en la Sociedad, gozarán las preeminencias, voz, y voto, que los demás Socios, y serán libres de las contribuciones de dos doblones anuales, en consideracion à sus menores fondos, y à la necesidad de sus luces, para cumplir debidamente el instituto.

TITULO II.

DE LAS DOS CLASES DE SOCIOS.

- 1 **L**A Sociedad se compondrá de Socios numerarios, y agregados, y todos han de contribuir, sin diferencia con los ciento y veinte reales, en la conformidad dicha en el anterior Titulo.
- 2 Numerarios se entienden los que habitan de continua asistencia en Osuna, y pueden concurrir à las Juntas ordinarias, y extraordinarias de la Sociedad.
- 3 Y por agregados los de las demás Provincias de España, que quisieren incorporarse en esta Sociedad.
- 4 Estos agregados han de remitir las noticias, y hacer las experiencias, que la Sociedad les encargue, respectivas à los tres Ramos

de

de Agricultura , Industria , y Oficios , para que ésta se entere de su estado , progresos , ó decadencia , bien , que á costa de ella.

- 5 Sus discursos , y memorias se comunicarán al público en las Actas de la Sociedad , à la larga , ó por discursos , ó por extracto , en la misma forma , que las otras memorias , observaciones , ó máquinas , que presenten los numerarios.
- 6 Dichos Socios agregados seguirán su correspondencia con el Director de esta Sociedad , ó con los Socios , que á este fin se elijan , à quienes por la misma se abonarán los gastos que en ello tuvieren.
- 7 Quando alguno de estos Agregados se hallare en Osuna , tendrá asiento , y voto en las Juntas , sin diferencia alguna de los numerarios , todo el tiempo , que resida en dicha Villa.

TITULO III.

DE LAS JUNTAS ORDINARIAS , Y extraordinarias de la Sociedad.

1 **H**Avrá un dia determinado de la semana en que la Sociedad celebre su Junta ordinaria , y por ahora se ha elegido el Viernes por la tarde , cuyo dia se podrá variar en adelante , à arbitrio de la Sociedad , si se tuviese por necesario , precediendo justas causas.

C 2

- 2 La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre, y Diciembre, à las tres: en Marzo, Abril, Septiembre, y Octubre, à las quatro: y en Mayo, Junio, Julio, y Agosto, à las cinco; y precisamente se ha de dar principio à las Cessiones un quarto de hora despues de las practicadas.
- 3 En estas Juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la Acta antecedente, por si huviere algo que advertir, ó enmendar en ella, ó yá porque se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.
- 4 La extension del Acta se hará por el Secretario, con acuerdo del Censor, por ser de suma importancia la claridad, puntualidad, y concision en el estilo, puesto, que los Acuerdos de las Juntas resumen todo el espiritu de la Sociedad.
- 5 Léida la Acta, dará cuenta el Secretario de las ordenes, ó papeles que tuviese relativos à la Sociedad, leyendoles à la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.
- 6 Por el orden con que se vayan leyendo, se acordará el Curso, que se les ha de dar, tomando la voz el Director, ó qualquiera de los que se hallen mas instruidos en el asunto, escusando hablar, los que no tengan cosa util que añadir.
- 7 Nadie podrá interrumpir à otro, hasta que haya acabado de hablar; pues mal puede ha-

hacerse cargo de lo que discurre, si no le deja concluir su propuesta.

- 8 Cada Socio leerá el papel, ó discurso, que haya escrito, ó intente presentar à la Sociedad, y lo entregará al Secretario; y si conviniese exâminarlo, se nombrarán dos Comisarios de la Clase à que pertenezca, para que lo revean, y expongan su dictamen con brevedad, guardando toda modestia, y cortesania con el Autór, huyendo de reparos frívolos, ó afectados, confiriendo con el mismo Autór, por si se convinieren.
- 9 Si algunos Individuos fueren nombrados para executar alguna Diputacion, ó Comision, aunque sea verbal, traerá por escrito la resulta, y la leerá el mas antiguo, entregandola al Secretario firmada, para que se cópie en el Acta, y guarde en Secretaría.
- 10 El orden de los asientos será, segun vayan llegando los Socios, como se estila desde el establecimiento de la Sociedad; y solos los Oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, y poniendose à sus dos lados el Censor, Secretario, Contador, y Tesorero, por el orden que van nombrados.
- 11 No se permitirán disputas, ni personalidades, ó jaçtancias en las Conferencias, y Juntas de la Sociedad, porque son indecorosas à los que las promueven, y turban la buena armonía, y amistad del Cuerpo; cuidando el Director de imponer silencio,
que

que se observará , sopena de exclusion à el Contraventor amonestado , que reincida ; pero no por esta advertencia , se deberá entender limitada la facultad de los Socios , para decir libremente su dictamen en las materias que se trataren : siendo muy compatible guardar la urbanidad debida , con no omitir , por inutiles respetos , ó sumision á la autoridad extrinseca , la expresion de lo que puede conducir al mejor desempeño del instituto de la Sociedad.

- 12 Como el numero de Socios es verosimil vaya creciendo considerablemente , quando concurriesen à Elecciones , se comprometerán en los diez mas antiguos , que por tiempo huviese , además del Director , y Oficiales , que siempre han de tener voto.
- 13 Si ocurriese cosa extraordinaria , y urgente , la tratará el Director en Junta , compuesta de éste , del Censor , Secretario , Contador , y Tesorero , con los diez Socios , que elegirá anualmente la Sociedad á este fin : esta misma Junta auxiliará con su autoridad , y quantos medios estime conducentes el buen modo de las concurrencias , observancia de los Estatutos , y de la subordinacion debida à los Oficiales ; amonestando à los que contravinieren , y procediendo , en caso necesario , y no surtir efecto sus oficios , á la expulsion de los que en tales casos , y circunstancias , no pueden servir de otra cosa , que de estorbo á los

los progresos de la Sociedad , à la que pasará noticia el Secretario.

TITULO IV.

DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD.

- 1 **O**Rden no se puede mantener en ninguna Comunidad , sin que haya Oficiales , que cuiden de él por propio instituto. A este efecto habrá siempre un Director , un Censor , un Secretario , un Contador , y un Tesorero.
- 2 Siendo diarias las funciones de estos oficios , conviene recaigan en personas , que tengan tiempo para desempeñarlas , y la correspondiente suficiencia.
- 3 Como pueden tener ausencias , ó enfermedades , se ha tenido por conveniente nombrar Sostitutos , que puedan suplir en sus ausencias , à excepcion del Tesorero , que debe servir por su persona , ó nombrar por su cuenta , y riesgo , en los casos de ausencia.
- 4 Los Oficiales nombrados ; à saber : D. Luis Arcadio Parejo , D. Diego Miguél Barrientos , D. Antonio Maria Villalobos de Rivera , D. Juan Baptista Darrac , y D. Felix Parejo , para ocupar , segun se demuestran por su orden sus respectivos empleos de Director , Censor , Secretario , Contador , y Tesorero , como Fundadores que son de esta Sociedad , y à cuyos desvelos

D se

se debe su creacion , serán vitalicios dichos sus Oficios ; y faltando por sus fallecimientos , solo serán perpetuos en lo succesivo los Empleos del Director , y Secretario , guardando tanto en esta , como en las demás Elecciones , las Reglas prescriptas á este fin.

TITULO V.

DEL DIRECTOR.

- 1 **E**STE Oficio es el mas importante , porque à él pertenece presidir las Juntas ordinarias , ó extraordinarias de la Sociedad , animar sus tareas , y distribuir las comisiones , ó encargos , para la revision de las máquinas , muestras , y escritos , que se presentasen à la Sociedad.
- 2 El Oficio de Director , debe recaer con preferencia en persona , que haya adquirido instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las Artes , y la Industria.
- 3 Conviene , en quanto sea posible , que posea las Lenguas mas usuales , para entender los escritos económicos de fuera , y oír á los extranjeros , que presentaren Inventos , ó Memorias , ó para entablar correspondencia con otras Sociedades , ó personas instruidas en los objetos , que cultiva la Sociedad ; pero no será obstáculo para ser Director , el carecer de estos conocimientos.
- 4 En fin , debe ser persona afable , y accesible ,
la

- laboriosa, y que notoriamente tenga aficion á la prosperidad en estos Ramos, y que esté libre de orgullo, y de preocupaciones vulgares en ellos.
- 5 En ausencia del Director, presidirá su Sostituto; y si faltaren ambos, el Socio mas antiguo, que se hallare presente, contando siempre la antigüedad, por el orden de la recepcion en la Sociedad.
 - 6 Los Libramientos que se despacharen, en virtud de los Acuerdos de la Sociedad, contra su Tesorería, se han de concebir à nombre del Director, del qual irán firmados, y refrendados del Secretario, con la intervencion regular del Contador.
 - 7 La correspondencia con la Sociedad, vendrá por mano del Director, en la forma que queda prevenido; y estos gastos de Correo, se agregarán à los de Secretaría, que han de abonarse à el Secretario del fondo de la Sociedad, segun se dirá en su lugar.

TITULO VI.

DEL CENSOR.

- 1 **A** El Censor pertenece cuidar de la observancia de las Constituciones de la Sociedad, y que cada uno cumpla con sus encargos, y comisiones.
- 2 Tendrá un libro en que las vaya anotando, para hacer presente en las Juntas qualquier olvido, ó descuido que advirtiere.

- 3 Le será libre proponer por escrito, ó de palabra todo pensamiento útil à estos fines, y al mayor progreso de la Sociedad.
- 4 Los asuntos puramente gubernativos, que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al Censor, para oír su dictamen.
- 5 Será obligacion del Censor cuidar con el Secretario de la puntual extension de las Añas, y Acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidacion de Cuentas, que debe dar el Tesorero, y aprobar el Contador.
- 6 Este oficio debe recaer en hombre de letras, y de prendas recomendables, por su eloqüencia, afabilidad, y talento.

TITULO VII.

DE L S E C R E T A R I O.

- 1 **L**A Secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que consume mas tiempo, y exige mayor aplicacion; por lo que debe conferirse à persona versada en papeles, laboriosa, y de un estilo propio.
- 2 Su obligacion es dar cuenta à la Sociedad de todo lo que ocurre; anotar los Acuerdos en apuntacion, durante la Junta, y extenderlos en borrador, para que revistos por el Censor, se lean por el Secretario en la Junta inmediata.
- 3 Los individuos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y tambien leerán

rán sus memorias, ó informes en las Juntas, y en el mismo acto entregará en Secretaría estos papeles.

- 4 El Secretario los coordinará por las tres clases, Agricultura, Industria, y Artes, segun aquella, à la qual correspondan, de que llevará Indice, que empezandose desde luego, se puede continuar con facilidad, y claridad.
- 5 El Secretario deberá ir pasando los papeles al Archivo lo mas breve que ser pueda, quedandose solo con los corrientes.
- 6 A èl toca dar todas las Certificaciones, inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma, y el Sello de la Sociedad, les ha de servir de Titulo en forma.
- 7 Ninguna Certificacion se podrá dar sin orden expresa de la Sociedad, ó del Director en su nombre, ni se podrán sacar, ó confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.
- 8 De las Representaciones, que ésta hiciere á S. M. ó al Consejo, irá la Secretaría coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formacion, en modo de libro de Registro, para que se guarde conseqüencia, y tengan á la vista; y segun se vayan concluyendo estos libros de Registro, se pasarán, y colocarán en el Archivo.
- 9 De las Memorias, Discursos, Oraciones, y Estractos Académicos, que deben entrar en nuestras obras Periódicas, luego que esté acordada la impresion, y las piezas que de-

E

ben

ben entrar en ella , cuidará el Secretario , de acuerdo con el Censor , de sacar una copia en limpio de cada cosa , bien corregida , conforme à la Ortografía de la Academia Española à satisfaccion del Autor de cada escrito , para que la impresion se haga por la copia , y el original se conserve siempre en Secretaría ; y si el Autor quisiere dar la copia correcta por sí mismo , ahorrará à la Sociedad este gasto , y se facilitarán mas las ediciones.

10 Los gastos de Escritorio se costearán del fondo de la Sociedad , presentando cada semestre una Relacion firmada.

11 Por ahora cuidará el Secretario del Archivo , hasta que haya numero competente de papeles , y monumentos , que entonces nombrará Archivero la Sociedad , dandole las reglas que deba observar , y bájo la misma condicion , se destina sitio decente , y resguardado en la misma pieza en que celebramos , y debemos continuar nuestras Juntas , que es en las Casas principales de Don Luis Arcadio Parejo , á quien esta Sociedad ha nombrado por su Director , quien à este fin las ha franqueado , y adornado à sus expensas , y en el que desde luego se dá principio à su colocacion , y custodia.

TITULO VIII.
DE LA CONTADORA.

- 1 **E**L Contador debe llevar un libro de Entradas, asi de Contribucion annual, como de qualesquiera otros fondos propios de la Sociedad, por el qual formará, y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.
- 2 En otro libro tomará la razon de los Libramientos, y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la Data.
- 3 En ambos libros sentará el resumen de la cuenta annual, y se escribirá la aprobacion que dieren el Director, y Oficiales à las Cuentas, firmando todos, ó los que hagan sus veces.
- 4 A continuacion pondrá el Secretario Certificacion del Acuerdo, en que la Sociedad confirmáre dicha aprobacion.
- 5 Las Cuentas originales, glosadas, y fenecidas por el Contador, se pasarán al Archivo de la Sociedad por el Secretario, para que se conserven en él.
- 6 Los libros de la Contaduría, segun se vayan concluyendo, se pasarán igualmente al Archivo.

TI.

TITULO IX.
DEL TESORERO.

- 1 **L**A Tesorería debe recaer precisamente en Individuo de la Sociedad, y de su confianza.
- 2 No será obligado à suplir fondos algunos; porque la Sociedad no tiene otros, que la contribucion annual de los Socios, y asi se cuidará de librar, con atencion à la existencia actual, ó à lo que voluntariamente ofrezcan los Socios, que por sus conveniencias, puedan hacer algun esfuerzo extraordinario; mas como este fondo limitado, nunca puede llenar las urgencias de la Sociedad, si ha de satisfacer en alguna parte su Instituto, será uno de los asuntos de su reflexion, el proyectar medios, y arbitrios de engrosarlos, para proponerlos à la Suprema consideracion de S. Mag. y de su Consejo.
- 3 Cumplido el año, formará el Tesorero sus Cuentas, con recados de justificacion, reducidos à los Libramientos originales, con los recibos al dorso de los interesados.
- 4 Estas Cuentas las presentará al Director, que con su decreto, las pasará à la Contaduría, para que cotege el Cargo, y Data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.
- 5 Succesivamente se verán en Junta, presi-
di-

- dida del Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador, y Tesorero, los quales arreglarán la Cuenta, y estando conformes, lo harán presente à la Sociedad, para que se apruebe, y mande despachar el finiquito por Contaduría.
- 6 Generalmente han de entrar en la Tesorería qualesquiera fondos, que pertenezcan à la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta, y razon, que quedan establecidas.
- 7 Se hará un Arca con tres llaves, que tendrán el Director, Contador, y Tesorero, à la que pasarán los caudales, que resulten sobrantes, por la Cuenta que havrá dado el Tesorero, para las urgencias de la Sociedad.
- 8 Será obligacion del Tesorero presentar mensualmente à la Sociedad un estado de los caudales exístentes en Tesorería, y de lo que se debiere por los Socios de la contribucion annual, para que sirva de noticia de la existencia total, como tambien para su cóbro, y otros fines importantes.
- 9 En las memorias anuales de la Sociedad, se imprimirá al fin un estado de la entrada, è inversion de fondos, para la noticia del Público, formalizado por la Contaduría.

TITULO X.

DE LAS MEMORIAS IMPRESAS *de la Sociedad.*

- 1 **Q**Uando parezca conveniente se publicarán las cosas mas importantes en que se ocupare la Sociedad, dandose de ella una relacion histórica.
- 2 Seguirán las memorias, ó discursos, tocantes à las tres clases de Agricultura, Industria, y Artes, con el nombre de su Autor, y la Junta en que se leyeron. La Sociedad será fiel en no violentar la opinion agena, dejando en las materias opinables á cada uno la libertad de discurrir, guardada modestia, y orden.
- 3 Los Discursos, y Relaciones, que refieren hechos, ó experiencias, y no están escritos en un estílo corriente, se incluirán en el Extracto: el Público logrará lo substancial; y el Autor nada pierde en esta economía, que es precisa, por no abultar las obras periódicas.
- 4 Los diseños de qualquiera Máquina, Instrumento de los Artes, Mueble, Planta, Mineral, &c. se pondrán por su escala en Lamina, en el parage á donde corresponda, con su explicacion, para la comun inteligencia.
- 5 Los elogios Académicos, que por punto general se deben hacer à todos los Socios, que
fa-

- fallecieren, compondrán la tercera clase de escritos, pertenecientes à las Actas anuales de la Sociedad.
- 6 Las noticias de los Progresos que se advirtieren en los tres Ramos de nuestro Instituto, seguirán en quarto lugar, con la noticia de los Cultivos, Industria, ú Oficios decadentes, y lo que se consideráre ser digno de advertencia.
 - 7 Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion, ó extraccion de frutos, ó generos relativos, principalmente à esta Villa, y su comarca: y atendiendo, à que para hacer estos con la debida instruccion, y conocer el aumento, ó decadencia del Comercio activo, è industria, son precisas noticias puntuales de la introduccion, ó extraccion, consumos, y cosechas de este Reyno, se autoriza à la Sociedad, y en su nombre al Director, y Secretario, para que las investiguen, pidan, y se les dén las Certificaciones, y Testimonios corrientes en qualesquier Oficinas, ó Protocolos donde se hallen, en los mismos terminos que se practica con los Personeros del Comun.
 - 8 No omitirá la Sociedad hacer Memoria del Instituto, ó Progresos de las que se fuesen estableciendo en otras Provincias de España, y aun de los adelantamientos de fuera, en quanto puedan ser utiles al Comun.
 - 9 Estas Actas se venderán al Público, y aun los mismos Socios las deberán comprar; por-

porque siendo considerable el numero de Individuos, consumiría su fondo en este gasto la Sociedad, sin poder atender à su principal Instituto, ni ofrecer Premios.

10 El Director, y demás Oficiales de la Sociedad, serán exceptuados de esta regla, y se les dará su exemplar.

11 Lo mismo se hará con aquellos Socios, que en las Actas tuvieren escrito, ó composicion suya.

12 Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los Individuos de las dos clases expresadas por el orden de su antigüedad, con expresion de los que hubieren fallecido; reservandose la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los elogios fúnebres.

TITULO XI.

DE LA LIBRERIA.

1 **A** Proporcion de los fondos que vaya adquiriendo la Sociedad, se irán recogiendo los escritos utiles à la instruccion, y desempeño de los objetos que cultiva, con especialidad los publicados, ó traducidos por Autores Españoles; y se solicitarán aquellos instrumentos familiares, è indispensables en toda Sociedad Culta, Atlas, Dictionarios, &c.

2 Quando no huviere ocupacion con que llenar las Cesiones, será util la lectura de alguna de estas obras, y el conferir sobre su método, y sistéma, tomando la palabra

bra los que tuvieren mayor instruccion en aquel genero de escritos , y continuandola con utilidad los que pudieren añadir , sin que empiecen à hablar unos, hasta que hayan concluido los otros , para ver si sus discursos , y experiencias , ván conformes con nuestra utilidad , y terreno.

TITULO XII.

DE LAS COMISIONES.

- 1 **E**Stos no son oficios perpetuos , sino encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director, ó à que cada uno se ofrecerá , segun su talento , y conocimientos adquiridos.
- 2 Las primeras consisten en los Mensages , ó Diputaciones à nombre del Director , y Sociedad , con alguna Persona , Tribunal , ó Comunidad , ó con el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) , ó su Ministerio.
- 3 Se comprehenden tambien en estas las revisiones de qualesquiera máquinas , ó invenciones.
- 4 La formacion de qualesquier escritos , relaciones , ó elogios , cuya composicion se estime necesaria por la Sociedad , y generalmente todo lo que se debe hacer à nombre de ésta, á que no puede concurrir en Cuerpo , ó que por su naturaleza requiere terminarse por uno , ó por pocos.
- 5 Las electivas dependen de la suficiencia que

G

ca-

cada uno estime en sí, para asignar en una de las tres Clases de Agricultura, Industria, y Artes, y tomar dentro de la Clase, à su cargo, la materia subalterna, ù oficio que le pareciere, que no esté al cuidado de otro; porque cada uno debe conocer sus fuerzas, y facilidad al tiempo de hacer esta eleccion.

TITULO XIII.

DE LOS PREMIOS.

- 1 **L**OS fondos que tuviere la Sociedad, se han de aplicar, despues de los gastos regulares, è indispensables, à distribuir algunos Premios, para adelantar los objetos públicos de su instituto.
- 2 En las Juntas de la Sociedad se acordará proponer algun Problema; y à los que mejor le trataren, un Premio proporcionado, anunciando al Público el asunto, cantidad del Premio, y dia de la adjudicacion.
- 3 El Director, Censor, y Secretario, con quatro Socios de los mas instruidos en la materia sobre que ha de recaer el Premio, deberán nombrarse al tiempo que se acordare aquella; declararán los discursos dignos de aprobacion, y el mas preferente del Premio.
- 4 La asignacion de estos Premios no puede admitir regla constante, porque depende la cantidad de los fondos de la Sociedad,

y

y del Progreso que se vaya advirtiendo; y para este caso, se reserva exponer con mas extension en esta parte, sus Acuerdos.

- 5 Los Jueces, que van señalados para la distribucion de Premios, cuidarán de que estos recaigan, necesaria, y unicamente sobre la mayor habilidad, acreditada en la obra, que se presenta à juzgar, sin atender à empeños, ni otras consideraciones personales.
- 6 La solemnidad de estas adjudicaciones de Premios, se referirá con toda puntualidad, y exâctitud en las Memorias, para honrar à los que se distinguan por este medio, y darles à conocer al Público.
- 7 Por ahora se distribuirán precisamente estos Premios á los naturales, ó avecindados en esta Villa, y Pueblos de su comarca; y quando la Sociedad se halle en estado de proponer recompensas proporcionadas, y costear impresiones copiosas, serán tambien admitidos los Estrangeros à este Ceramen literario, y sus discursos, escritos en Español, Latin, Francés, Inglés, ó Italiano, se imprimirán en las Memorias de la Sociedad, con su traduccion, si no estuvieren en Español.

TL.

TITULO XIV.

DE LAS ESCUELAS Patrióticas.

- 1 **C**OMO la enseñanza metódica es la que mas contribuye à favorecer las Industrias, y los oficios; la Sociedad se propone exâminar los medios de erigir Escuelas Patrióticas, que la propaguen en ambas clases.
- 2 Tambien se ofrece à diputar Individuos suyos, que cuiden de estas Escuelas, con el titulo de Socio Curador de la Escuela Patriótica.
- 3 El Socio Curador de la Escuela, no ha de ejercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad que la Paterna de un diligente Padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la Justicia Ordinaria, y de los Ayuntamientos, pasará sus oficios verbales, para todo lo que dependa del exercicio de jurisdiccion.
- 4 Velará sobre las buenas costumbres, aplicacion, y aséo de la juventud, que vaya à estas Escuelas, y podrá advertir à los Maestros, y Maestras los defectos que notáre, y reconvenirles sobre sus omisiones, ó faltas, visitando la Escuela Patriótica con frequencia, y haciendose respetar en ella; à cuyo fin le auxiliará, y autorizará la Justicia para que le respete, y no esté obli-

obligado á seguir un Pleyto, sobre cada menudencia, ni á sufrir desaires, que le desalienten, ó entibien su celo en ocupacion tan necesaria á la Republica.

- 5 Tambien cuidará de la economía en los repuestos de estas Escuelas, sin que por esto se impida su autoridad à la Junta de Propios, ó á los Particulares que hayan suministrado las primeras materias de los repuestos; pero le será licito hacer à los Maestros, y Maestras todas las advertencias oportunas, y económicas sobre la cuenta, y razon, enseñandoles el modo de llevar su libro de Caja.
- 6 Promoverá tambien el restablecimiento de las Fábricas, que huviese havido en otro tiempo, examinando los motivos, que tienen en abatimiento, los varios Ramos de Industria, Agricultura, Economía rustica, y Comercio de esta Villa, y los medios de restablecerlos, para proponerlos à S. Mag. y su Real Consejo.

TITULO XV.

DE LA EMPRESA, Y SELLO de la Sociedad.

SE ha elegido, para empresa de la Sociedad, una Medalla, en que esté figurado un Gallo, cuya Ave fue siempre symbolo de la vigilancia, con una doble orla, que dice: *Con buen celo, y vigilancia, se destierra la ignorancia; y à la*

H

ju-

juventud perdida, se le infunde nueva vida:
Y cuyo Lenma explica suficientemente la obligacion de nuestro Instituto.

TITULO XVI.

DE LA RESIDENCIA DE LA Sociedad.

1. Queda dicho, que en virtud de permiso del Supremo, y Real Consejo, para que esta Sociedad, por ahora, y en el interin, que no se proporciona sitio propio para celebrar sus Juntas, tenga facultad de elegir en Casa particular, y decente el correspondiente, para continuar sus Funciones, ha elegido, y aceptado el que se le ha franqueado por el Director en sus propias Casas, y en las que continuará, hasta hallar otros arbitrios, quien además las ha adornado à su costa, con los mas vivos deseos de contribuir por su parte con quantos auxilios le permitan sus facultades, para sus adelantamientos, y Progresos.

2. Se tratará asimismo de señalar salario, para la manutencion de un oficial de Secretaría, que debe mantener, para que igualmente cite á los Socios, y haga todo lo demás que ocurra, propio de su empléo.

TITULO XVII.

DE LA CONFIRMACION, Y AUTORIDAD de los Estatutos.

- 1 **P**ARA que estos Estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo, y obtenida, se imprimirán, para la comun inteligencia.
- 2 No se podrá alterar Estatuto alguno, sin preceder Acuerdo de la Sociedad (ilustrada del tiempo, y de las experiencias) aprobado por el Consejo.
- 3 Será muy circunspecta la Sociedad en alterar, ó variar sus leyes, y escrupulosos sus Individuos en ajustarse à lo que disponen exâctamente, y cumplir con sus cargos, sin omision, ni tergiversacion; y à este efecto se entregará un exemplar impreso à cada Socio à el tiempo de su recepcion, exigiendole à el mismo su palabra de honor, de que cumplirá fielmente la obligacion en que se constituye de trabajar por el bien de la Patria.
- 4 Luego que esta Sociedad lógre de la Real Piedad la aprobacion que solicita, trabajará á fin de entablar una recíproca correspondencia, y perpetua union con la Real Sociedad de Madrid, para que ilustrada con las luces que le comunique, pueda ésta asegurar el mayor acierto en sus proyectos. Y visto por los del nuestro Con-

se-

sejo, con lo informado por la Real Sociedad Económica de Madrid, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte de Mayo próximo pasado, se acordó expedir esta nuestra Carta, por la qual aprobamos los Estatutos formados por la Sociedad Económica de la referida Villa de Osuna, con tal, que la prevencion que se hace en el Artículo quarto del Título quarto, de que los Oficiales de la primera creacion sean perpetuos, y en lo sucesivo el de Secretario, y Director; por lo que toca à éste se haga annualmente la eleccion, con arreglo à lo ultimamente mandado sobre este particular por nuestra Real Persona, à Consulta del nuestro Consejo de siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho, que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, refrendada del infrascripto nuestro Secretario, y librada por los del nuestro Consejo: en Madrid, à quince de Junio de mil setecientos y ochenta. = D. Manuel Ventura de Figueroa. = D. Josef Martinez de Pons. = D. Ignacio de Santa Clara. = D. Pablo Ferrandis Bendicho. = D. Manuel Doz. = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su

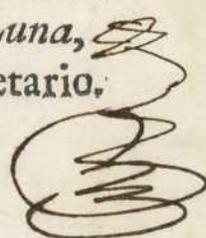
Con-

Consejo. = está rubricado. = Por el Secretario Salazar. = Registrada, D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor, D. Nicolás Verdugo.

Es copia, bien, y fielmente sacada, corregida, y concertada con los Estatutos originales, y Real Despacho, expedido para su aprobacion, con quien concuerda, el qual existe por ahora, en el legajo primero de los Papeles de la Secretaría de mi cargo, á que me refiero: Y en fuerza de lo acordado por la Real Sociedad Económica de Amigos del Pais de esta Villa de Osuna, doy, y firmo la presente en ella
 á dias del mes de de

Doct. D. Miguel Maria Perez

de Luna,
 Secretario.



Consejo. = este rubricado. = Por el Se-
cretario Salazar. = Registrada. D. Nico-
las Verdugo. = Teniente de Chanciller
mayor. D. Nicolas Verdugo.
Es copia, bien, y fielmente sacada, corre-
gida, y concertada con los Estatutos origina-
les, y Real Despacho, expedido para su apro-
bacion, con quien concuerda, el qual existe por
ahora, en el legajo primero de los Papeles de
la Secretaria de mi cargo, a que me refiero:
Y en fuerza de lo acordado por la Real Socie-
dad Economica de Amigos del Pais de esta Vi-
lla de Osuna, hoy, y firmo la presente en ella
a dias del mes de

Doct. D. Miguel Maria Perez

de Luna,
Secretario.
De lo qual
Carras
del
y
Madrid,
y
de Pi-
= D. Jose de Pons =
= D. Pablo
= D. Manuel Doz.
= V. D. Pedro Escobedo de Arriaga,
Secretario del Rey nuestro Señor, y su
Escrivano de Cámara, le hizo escribir por
su mandado, con acuerdo de los del se-

Co

P
T
8
V
O

R.
PROVISIÓN
ESTATUTOS
SOC.
ECONOMICA
VILLA
OSUNA

ECMA
1786